Rawson, 03 de abril de 2017.

------ **VISTOS:**----------

-

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “L., C. W. c/ A., A. H.r s/ Acción Posesoria de Recobrar” (Expte. N° 23/2016 CANO)”** (Expte. N° 24468-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, a fs. 53/57 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel rechazó la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 41/2016 (fs. 31/35 vta.) confirmatoria de la de primera instancia.----------

------ Manifiesta que su recurso fue denegado con un precario fundamento: el incumplimiento de lo dispuesto en el inc. d) art. 292 CPCC. Sostiene que tal razonamiento, basado en una errónea interpretación del derecho de fondo lo priva del derecho a la revisión del fallo (fs. 55 y vta. y 56 vta., tercer párrafo).----------

------ Señala que cumplió con el depósito previo, más allá del error involuntario de haberlo hecho en la cuenta de la Cámara, en lugar de la del Superior Tribunal. Asevera que no existió perjuicio alguno, porque por aplicación del artículo 287 CPCC, la Alzada podría haberlo intimado a depositar correctamente, en lugar de dar preeminencia al rito y desestimar el recurso (fs. 55 vta./56).----------

------ Expresa que tal yerro no es insalvable y podía haberse subsanado con un simple decreto que ordenara la transferencia a la cuenta del Superior Tribunal. Recuerda que el depósito efectuado en el Banco del Chubut está en dominio del Poder Judicial y no corre riesgo alguno de que sea retirado por el recurrente (fs. 56 vta. primero y segundo párrafos).---------- Mantiene

la reserva del caso federal (fs. 57).----------

CONSIDERANDO:----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. En tal sentido, la carga primordial que debe satisfacer el presentante es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local.----------

------ Con esa finalidad, el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ **I. 1.-** En este caso, al quejoso le bastó con atacar el único punto en que se basó el fallo en crisis, es decir, la falta del depósito establecido en el artículo 292, inciso d) del CPCC, para dejar en evidencia que se juzgó con un excesivo rigor formal.----------

------ En efecto, la cámara justificó su rechazo en que el depósito no se efectuó a la orden del Superior Tribunal, como exige el rito, sino a favor de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Ahora bien, pese a que eso es lo que consignó el impugnante en la presentación adjunta al recurso de casación, en realidad, el número de cuenta pertenece al Superior Tribunal, por lo que el monto establecido efectivamente ingresó a la cuenta que correspondía.----------

------ De modo tal, que la exigencia legal de la carga económica se cumplimentó. En el formulario presentado a fs. 40 (fs. 723 del principal) puede leerse, claramente, que se trata de la cuenta corriente del poder judicial.----------

------ Más allá del error del presentante al confundir las cuentas, observamos que el control realizado por la alzada roza lo dogmático al rechazar el recurso con ese único argumento formal, sin ingresar a considerar otros de sus aspectos. Ello así, porque se bien rige el Acuerdo Reglamentario redactado en casi en su integridad a la luz de las normas procesales vigentes en la materia, también corresponde que el control preliminar se conjugue con las directrices ya señaladas en el fallo *Danna*, consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Cuerpo desde anteriores composiciones, en tanto imponen que el juicio de admisión siempre debe reflejar una decisión suficientemente motivada (SI Nº 26/88).----------

------ **II.** No obstante lo dicho, por cuestiones de economía procesal; y en uso de las atribuciones propias como tribunal del recurso, se realizará el análisis de la casación a efectos de comprobar si, a pesar de la falta apuntada, está dotada de los demás requisitos necesarios para atravesar el tamiz de la admisibilidad.----------

------ Abocados a esta tarea, pronto se arriba a la conclusión de que igualmente habría corrido la misma suerte, pues son varias las carencias que se pueden encontrar a partir de su estudio.----------

------ **II. 1.-** En primer lugar, se advierte que la carátula no consignó fecha de presentación ni fue suscripta por el letrado; exigencia que no resulta susceptible de saneamiento posterior, ni podría ser suplida con la fecha y suscripción del texto del recurso.----------
-

----- Es que el formulario modelo se debe completar en su totalidad para que la carátula cumpla con su finalidad, de lo contrario, daría lugar a la aplicación de la Regla N° 11 del Acuerdo 3821/09.----------

------ **II. 2.-** Asimismo, se incumple con el inciso a) de la Regla N° 3. El casacionista no acredita que la decisión apelada sea definitiva o equiparable a tal, tarea que no suple este tribunal por la limitada competencia en sede extraordinaria (art. 289 del CPCC). Es decir, que la parte recurrente es la que debía exponer acabadamente por

qué a su juicio, ingresaba en esa categoría. Resulta insuficiente la mera enunciación de tal circunstancia (fs. 43 vta. primer párrafo).---------- **III-** Por otra parte, y aun cuando no se hubiera incurrido en los déficits anteriores, el recurso de casación carece de autonomía. Su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso. Incumple así la carga que surge de la adecuada interpretación del inc. a) del art. 292 del CPCC que establece que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación (STJCh, SI Nº 113/SRE/12, entre otras).-----

------ **III.1**- En tal sentido, el casacionista presenta un relato de los antecedentes que aparece confuso y difícil de seguir, sin un orden cronológico, en el que se mezclan actuaciones anteriores con críticas a los distintos decisorios que hubo a lo largo del proceso.----------

------ Así, comienza con la transcripción de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia (fs. 43 vta., Ap. V), sin detalles de los aspectos centrales del proceso ordinario, es decir, las pretensiones de las partes, las defensas interpuestas y las pruebas rendidas. Ni siquiera describe la motivación dada por el juez al fallar en su contra.----------

------ En este punto de la narración es donde debió poner un mayor esmero, puesto que más adelante, justamente lo que solicita es que se revise la base fáctica establecida por los jueces que -en su opinión- incurrieron en absurda valoración de la prueba (ver fs. 46, primer párrafo).----------
-

------ En relación a la etapa de apelación ordinaria, el relato que efectúa es parcial. Omite indicar sus agravios y los argumentos dirimentes del fallo que confirmó el de origen. ----------

----- Desde una errada técnica, se limita a criticar el modo de juzgar del juez de origen, y en tal inteligencia, trae a colación una anterior sentencia de grado, que intenta comparar con la definitiva que posteriormente apeló, con la sola intención de demostrar la incongruencia invocada (fs. 44 y vta.).----------

-- Se trata de una tarea recursiva inapropiada, por cuanto el recurso de casación tiene por objetivo atacar idóneamente la sentencia en crisis. El relato no es claro ni eficaz, lo que descalifica el recurso.----------

------ En más de una oportunidad, hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, *Fallos*,298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III.2-** Asimismo, la crítica al fallo apelado no es idónea, pues no pone de resalto los errores que le atribuye (Tessone, Alberto J. *Recursos Extraordinarios.* Librería Editora Platense, 2004, CABA, p. 203).----------

------ Para ser suficiente, la crítica debe ser razonada y para ello se exige que el recurrente suministre los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia. Asimismo debe ser integral y atacar todos y cada uno de los argumentos que expuso la sentencia.----------

------ En el acápite dedicado al embate, el impugnante califica la sentencia como arbitraria por absurda valoración de la prueba (fs. 45 vta./48 vta., punto IV). Allí, en tres incisos enumera los testimonios obtenidos en el expediente y expone las conclusiones que de ellos extrae, enfatizando sus diferencias con la valoración hecha por los jueces de las dos instancias anteriores, las que considera arbitrarias y absurdas.----------

------ Al respecto, corresponde recordar que por vía de principio, los jueces de grado son soberanos en la valoración de las pruebas, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, salvo que los magistrados incurran en

decisiones absurdas o arbitrarias (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación.* 2002, Edit. Platense, p. 450).----------

------ Para que se configure el absurdo, el error tiene que ser intolerable, inadmisible, disparatado, pues no cualquier decisión, injusta o equivocada cae en esos cuadrantes (Hitters, obra citada, págs. 458/459).----------

------ En otros términos, debe tener entidad suficiente para provocar el tratamiento excepcional por este tribunal, y esa particularidad debe estar perfectamente acreditada por el recurrente, lo que no ha acontecido en autos. Por el contrario, surge en el marco de la crítica una interpretación personal del recurrente que solo disiente con la de los judicantes.----------

------ En este sentido, cabe rememorar que este Tribunal tiene dicho que: "…Para que exista crítica concreta y razonada, en forma previa a dar al impugnante su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, es necesario la denuncia y demostración del error de los argumentos del fallo…" (STJCh, SI Nros. 66/SRE/09 y 69/SRE/10, entre otras.----------

------ **III.3.-** Finalmente, se debe destacar, como un elemento más que descalifica al recurso de casación incoado, que todos los argumentos tendientes a atacar al decisorio en crisis lindan con la promiscuidad recursiva, en tanto bajo una misma línea de razonamiento deja librado al Tribunal que se case la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC) o se declare su nulidad; extremo que así también dejó plasmado en la carátula que precede al recurso (ver: fs. 48 vta., segundo párrafo; y 42 vta., respectivamente), cuando es la norma procesal la que contempla para ambas causales casatorias resultados totalmente contradictorios (arts. 290 y 291 CPCC). En el primer caso, el tratamiento del recurso por la Sala; y en el segundo, la nulidad del fallo con el consiguiente reenvío.----------

------ Conforme lo dicho, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, en un todo de acuerdo con lo normado

por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 53/57 vta., interpuesta por el demandado recurrente, A. H. A., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Recibida en secretaría el 04/04/2017.----------
Registrada bajo el N° 24/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------